

AUTO N. 00163
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado con No. 2021IE132034 del 30 de junio de 2021**, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, para las descargas generadas en la carrera 81H No. 46- 32 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento denominado **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS**, de propiedad de la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el **radicado con No. 2021IE132034 del 30 de junio de 2021**, llevó a cabo visita técnica de control el día 27 de septiembre del 2021, al predio de la carrera 81H No. 46- 32 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento denominado **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS**, de propiedad de la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14740 del 14 de diciembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 14740 del 14 de diciembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando No. 2021IE132034 del 30/06/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	15/09/2020
	Número de muestra	CAR 1718-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos totales, Níquel, Sulfuros y Zinc
	Horario del muestreo	11:30
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de prendas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Kr 81H
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,69

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOSCAPÍTULOS V Y VI	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento

Página 2 de 13

Parámetro	Unidades			
Generales				
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOSCAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	24,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,5	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	766	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	205	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	130	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,0	1,5	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	11,6	15	Sin determinar**
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	0,93	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos(HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno yXileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos Orgánicos Halogenados(AOX)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P ₄ PO ₃ ⁻³)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N ₃ NO ₃ ⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	---	0,1	Sin determinar**
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	550	250	No cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	---	5	Sin determinar**
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	mg/L	---	250	Sin determinar**
Sulfuros (S ⁻²)	mg/L	<1,0	1	Cumple

Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	---	10*	Sin determinar**
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOSCAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,3	Sin determinar**
Arsénico (As)	mg/L	---	0,1	Sin determinar**
Bario (Ba)	mg/L	---	1	Sin determinar**
Berilio (Be)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	---	5*	Sin determinar**
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,060	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,029	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	---	2	Sin determinar**
Hierro (Fe)	mg/L	---	1	Sin determinar**
Litio (Li)	mg/L	---	10*	Sin determinar**
Manganeso (Mn)	mg/L	---	1*	Sin determinar**
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,002	Sin determinar**
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	Sin determinar**
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	Sin determinar**
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1	Sin determinar**
Selenio (Se)	mg/L	---	0,1*	Sin determinar**
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	---	1	Sin determinar**
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", Artículo 15 Actividades industriales comerciales o de

servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR el día 15/09/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Cloruros (Cl-)**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado: INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>La usuaria MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO se encontraba ubicada en el predio con nomenclatura urbana CR 81H No.46 – 32 SUR, en donde desarrollaba las actividades de lavado y limpieza de prendas textiles.</p> <p>Actualmente en el predio labora el establecimiento LAVANDERÍA S.V.K. INDUSTRIAL MODA, el cambio de razón social se presentó por el cambio de arrendataria, anteriormente TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS representada legalmente por MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO. Actualmente LAVANDERÍA S.V.K. INDUSTRIAL MODA representado legalmente por JOSÉ ÉDISON HURTADO CELIS, la actividad realizada actualmente es lavado de prendas de vestir.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante memorando 2021IE132034 del 30/06/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código CAR 1718-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 15/09/2020 para la usuaria MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Cloruros (Cl-), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14740 del 14 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Cloruros (Cl)		250,00

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos

		<i>puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Cloruros (Cl)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

○ **Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 14740 del 14 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que el establecimiento denominado **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS**, de propiedad de la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054., ubicado en la carrera 81H No. 46- 32 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente excedió los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

• **Según Resolución 631 de 2015:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (766 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener (205 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendedos Totales (SST), al obtener (130 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener (5,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible (1,5 mL/L).
- Cloruros (Cl⁻), al obtener (550 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización del **radicado No. 2021IE132034 del 30 de junio de 2021**; Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, encuentra esta entidad que la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054, como propietaria del establecimiento comercial **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS** ubicado en la carrera 81H No. 46-32 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, no presentó los soportes de la caracterización correspondiente a la vigencia 2019 y 2020, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054, como propietaria del establecimiento comercial **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS** ubicado en la carrera 81H No. 46-32 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054, como propietaria del establecimiento comercial **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS** ubicado en la carrera 81H No. 46- 32 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14740 del 14 de diciembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ISABEL SANTAMARIA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 53.097.054, como propietaria del establecimiento comercial **TINTORERÍA REYES PROCESOS Y ACABADOS**, en la carrera 86 No. 39A- 26 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-20**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

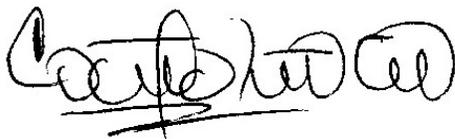
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-20.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 12/02/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/02/2022

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2022

